

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS54/6

13 de mayo de 1997

(97-2071)

Original: inglés

INDONESIA - DETERMINADAS MEDIDAS QUE AFECTAN A LA INDUSTRIA DEL AUTOMÓVIL

Solicitud de establecimiento de un Grupo Especial presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 12 de mayo de 1997, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de esa delegación.

El 3 de octubre de 1996, las Comunidades Europeas solicitaron la celebración de consultas con Indonesia de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), el artículo 8 del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (Acuerdo sobre las MIC) y los artículos 7 y 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, en relación con determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil (WT/DS54/1).

En respuesta a la solicitud mencionada anteriormente, se celebraron consultas en Ginebra los días 6 de noviembre y 5 de diciembre de 1996 con miras a lograr una solución mutuamente satisfactoria. Lamentablemente, las consultas no permitieron resolver la diferencia.

Las Comunidades Europeas solicitan por la presente que se establezca un grupo especial en la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el artículo 6 del ESD, el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT, el artículo 8 del Acuerdo sobre las MIC (en la medida en que incorpora por referencia al artículo XXIII del GATT) y los artículos 7.4 y 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (en la medida en que el artículo 30 incorpora por referencia al artículo XXIII del GATT).

Las Comunidades Europeas piden asimismo que el Órgano de Solución de Diferencias inicie el procedimiento previsto en el Anexo V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de conformidad con el párrafo 2 de dicho Anexo. Las Comunidades Europeas se reservan el derecho de formular nuevas sugerencias concretas en cuanto a la información que deba solicitarse en ese procedimiento, una vez que haya quedado establecido el grupo especial y que el Gobierno de Indonesia haya cumplido las disposiciones del párrafo 1 del Anexo V.

Las medidas a que se refiere la presente solicitud son las siguientes:

- a) la exención de los derechos de importación de que se benefician las partes y componentes empleados para el montaje en Indonesia de vehículos automóviles y de partes y componentes de los mismos, que cumplen determinadas prescripciones en materia de contenido nacional;

- b) la exención de los derechos de importación de que se benefician las partes y componentes empleados para el montaje en Indonesia de "vehículos automóviles nacionales" por "empresas de vanguardia";
- c) la exención del impuesto de lujo de que se benefician determinados vehículos automóviles montados en Indonesia y/o que cumplen determinadas prescripciones en materia de contenido nacional;
- d) la exención del impuesto de lujo de que se benefician los "vehículos automóviles nacionales" montados en Indonesia por "empresas de vanguardia";
- e) la exención de los derechos de importación de que se benefician los "vehículos automóviles nacionales" montados en terceros países por "empresas de vanguardia";
- f) la exención del impuesto de lujo de que se benefician los "vehículos automóviles nacionales" montados en terceros países por "empresas de vanguardia".

Los decretos y demás reglamentos en virtud de los cuales el Gobierno de Indonesia ha aplicado las medidas mencionadas *supra* son, en particular, los enumerados en el anexo a la presente solicitud, todas las disposiciones refundidas en ellos y todas las medidas de aplicación adoptadas a su amparo.

Las Comunidades Europeas consideran que las medidas enumeradas *supra* son incompatibles con las obligaciones que incumben a Indonesia en virtud del GATT y del Acuerdo sobre las MIC. En particular, las Comunidades alegan lo siguiente:

- i) las medidas descritas en los apartados a), b), c) y d) favorecen el uso y/o la compra de partes y componentes nacionales en detrimento de los productos similares importados y son, por esta razón, incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT y el artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC leído juntamente con el apartado a) del párrafo 1 de la Lista ilustrativa anexa a este Acuerdo;
- ii) las medidas descritas en los apartados c), d) y f) resultan en la imposición sobre los productos importados de derechos internos superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares, por lo que infringen el párrafo 2 del artículo III del GATT;
- iii) las medidas descritas en los apartados a), b), c) y f) no otorgan incondicionalmente a los vehículos automóviles, y sus partes y componentes, originarios de las Comunidades Europeas las mismas ventajas en lo que respecta a la imposición de derechos de importación y derechos internos que a los productos similares originarios de otros países y son, por tanto, incompatibles con el párrafo 1 del artículo I del GATT.

Las Comunidades Europeas consideran además que las medidas enumeradas *supra* constituyen "subvenciones específicas", en el sentido de los artículos 1 y 2 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que causan un "perjuicio grave" a los intereses de las Comunidades en el sentido del artículo 6 del mismo Acuerdo, en particular al desplazar u obstaculizar las importaciones de vehículos automóviles comunitarios, y sus partes y componentes, en el mercado indonesio y/o al crear una significativa subvaloración de precios, una contención de la subida de los precios, una reducción de los precios y/o la pérdida de ventas de las exportaciones comunitarias en ese mercado.

ANEXO

Decretos y demás reglamentos a que se hace referencia en la solicitud de establecimiento de un grupo especial:

Decreto del Ministro de Hacienda N° 645/KMK.01/1993

Decreto del Ministerio de Industria N° 114/M/sk/6/1993

Instrucción Presidencial N° 2/1996, de fecha 19 de febrero de 1996

Reglamento del Gobierno N° 20/1996, de fecha 19 de febrero de 1996

Decreto del Ministerio de Industria y Comercio N° 31/MPP/SK/2/1996, de fecha 19 de febrero de 1996

Reglamento del Gobierno N° 36/1996, de fecha 4 de junio de 1996

Decreto Presidencial N° 42/1996, de fecha 4 de junio de 1996

Decreto del Ministerio de Industria y Comercio N° 142/MPP/Kep/6/1996, de fecha 5 de junio de 1996